Tribunal Aduanero Nacional
Expediente N° 2006 – 064
Sentencia Nº 078-2006
Voto N° 93 - 2006

SENTENCIA N° 078 - 2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con veinte minutos del veintiocho de marzo del dos mil seis.

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por ……, en contra de la resolución CALD-UAL-075-2006 del veintisiete de enero del dos mil seis.

Resultando

1.- Que mediante la resolución CALD-UAL-075-2006 del 27 de enero del 2006, la Aduana de Caldera impone la sanción establecida en el artículo 236 inciso 24 de la Ley General de Aduanas al agente de aduanas persona física …… por omitir presentar con la declaración aduanera los requisitos documentales que permitieran determinar la obligación tributaria de la mercancía amparada a la declaración aduanera de importación definitiva …….

2, Que contra la resolución citada se interponen los recursos de reconsideración y apelación Argumenta el recurrente que el bajar una línea en la declaración aduanera para incluir la partida de llantas para automóviles en ningún momento causo perjuicio fiscal al ser la obligación tributaria la misma, solicitando la aplicación del artículo 231 de la Ley General de Aduanas que exime de responsabilidad los hechos materiales o de hecho sin incidencia fiscal. La Aduana de Caldera resuelve rechazar el recurso de reconsideración, emplaza al recurrente y traslada el expediente administrativo a este Tribunal.
3- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Licenciado Gómez Sánchez; y

Considerando

I.- Competencia del Tribunal Aduanero Nacional. Se encuentra prescrita en el numeral 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y en el Título IX, Capítulo único de la Ley General de Aduanas y en particular el recurso de apelación contra actos dictados por las Aduanas regulado en el artículo 198 de la L.G.A. Es así como los artículos 198, 204 y 205, otorgan al Tribunal Aduanero Nacional competencia para conocer en última instancia administrativa de los recursos de apelación contra los actos del Servicio Nacional de Aduanas.

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: El recurso fue presentado el 13 de febrero del 2005, en tiempo (dentro del plazo de 3 días) y en forma cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso el agente aduanero sancionado, por lo que al cumplirse con dichos requisitos de admisibilidad, procede este Tribunal a tener por admitido el recurso de apelación.

III.- Objeto de la litis. Lo constituye la imposición de una multa por parte de la Aduana de Caldera al recurrente por no presentar la documentación necesaria para determinar correctamente la obligación tributaria aduanera.

IV.- Sobre el fondo. Para la resolución de la presente litis es necesario analizar el tipo infraccional aplicado por la aduana, debiendo avocarse este Tribunal a determinar si en el caso de estudio estamos en presencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional administrativo, tomando como referencia la indicada acusación que realiza la autoridad aduanera y el cuadro fáctico establecido en los autos.

Sanciona la autoridad aduanera al recurrente aplicando el artículo 236 inciso 24, que reza:

"ARTÍCULO 236.- MULTA DE QUINIENTOS PESOS CENTROAMERICANOS. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función Pública aduanera, que:
1. (…)

24. Omita presentar o transmitir, con la declaración aduanera cualquiera de los requisitos documentales o la información requerida por esta ley o sus reglamentos, para determinar la obligación tributaria o demostrar el incumplimiento de otros requisitos reguladores del ingreso de mercancías al territorio aduanero o su salida de el.

3. (…)"

En el acto final donde se impone la sanción, se limita en pocas líneas la autoridad aduanera a describir el porque baja una línea en la declaración aduanera, citar el artículo infringido y a exponer porque no aplica el artículo 231 de la LGA. Es totalmente omisa la resolución para enfrentar la conducta del supuesto infractor en contra de la norma que pretende aplicar, menos aún para realizar un análisis de culpabilidad para determinar si a pesar de encuadrar la conducta en el tipo infraccional existe responsabilidad del sujeto que amerite la imposición de una sanción.

En cuanto al primero de los aspectos citados, tenemos que el artículo 236 inciso 24) no encuadra con la conducta desplegada por el agente aduanero. La norma sanciona la omisión de presentar o transmitir la documental necesaria para determinar la obligación tributaria o incumplimiento de los requisitos no arancelarios. Para el caso objeto de estudio, el recurrente no omitió la

presentación de documento alguno, tampoco dejo de transmitir bajo las condiciones impuestas por la ley y con los requisitos por ella regulados y por el tipo de mercancías no se exigía la presentación de permisos para la internación de las mercancías al país. Como se observa con meridiana claridad, con la sola verificación de los elementos objetivos de la norma se constata la falta de adecuación típica de la conducta al tipo aplicado, estudio mínimo que le hubiera permitido a la autoridad aduanera ajustar su actuación a derecho-

Por otra parte, al imputar la Administración al recurrente la responsabilidad por cualquier de los elementos que cita el inciso 24 del artículo 236, porque ni siquiera la Administración observo el menor cuidado de delimitar dentro de esa norma cual era el incumplimiento específico, nos lleva al elemento subjetivo, si hubo voluntad o no de la parte. En este momento para imputar una falta debe determinarse si existe culpabilidad en el hecho y al revisar los actos dictados por la autoridad aduanera en este caso que nos ocupa, se establece con absoluta claridad la ausencia de un análisis de culpabilidad, carece el acto de la motivación necesaria que permita establecer la calificación de la infracción, conforme lo ordena el artículo 526 del Reglamento a la LGA. Para que un órgano decisor pueda ordenar o imponer una sanción debe de previo cumplir con una serie de requisitos o etapas, entre ellas un análisis de la conducta del sujeto activo a la luz de los principios que rigen el procedimiento sancionador, además debe determinar el órgano sancionador si la conducta del infractor es imputable a título de dolo o culpa y en este último supuesto si es por negligencia, imprudencia o impericia y en ausencia de esta definición no puede establecerse una sanción, porque el principio de responsabilidad subjetiva imperante en nuestro ordenamiento sancionador exige la demostración de culpabilidad del sujeto para poder ser acreedor a una sanción y como requisito indispensable para suprimir los efectos del principio de inocencia que determina que nadie es culpable hasta que se

demuestre lo contrario. Esto es así porque permitir obrar en sentido inverso implicaría imputar una infracción y sancionar al administrado aplicando la responsabilidad objetiva, donde cometido un hecho aplica una sanción, lo que no es procedente.

El autor Alejandro Nieto manifiesta sobre este punto: "*Más no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él; es preciso que el hecho haya sido "querido" (doloso) o haya podido "preverse y evitarse" (que pueda existir culpa o imprudencia): "principio de dolo o culpa**". Por último para que pueda considerarse culpable del hecho doloso o culposo a su autor ha de poder atribuírsele normalmente a éste, como producto de una motivación racional normal: "principio de atribuibilidad" o de "culpabilidad en sentido estricto".***

Existe abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el punto. Exponiendo sobre la falta de fundamentación de las decisiones que imponen sanciones, ha dicho la Sala: "... Asimismo, la falta de fundamentación de la sentencia constituye una violación al debido proceso, conforme a los lineamentos dictados por esta Sala en la sentencia citada, que en lo que interesa señalan: "El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así:

a)...

b) Derecho a la congruencia de la sentencia: Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstancia de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha."

Siendo la violación de las reglas de la sana crítica y la falta de fundamentación de la sentencia, elementos del debido proceso, de resultar cierto lo alegado por el recurrente en relación a la utilización de prueba contradictoria, estaríamos ante violaciones al debido proceso contenido en el artículo 39 de la Constitución."

Continúa la Sala expresando: *"En lo que aquí interesa ha quedado establecido que la* ***debida fundamentación tiene como finalidad cumplir con la "necesaria demostración de culpabilidad",*** *e incluye una legítima recepción de los elementos probatorios, pertinentes y suficientes, para el caso, así como su análisis mediante una serie de procesos y procedimientos agrupados bajo el concepto de "sana crítica racional", todo con el fin de determinar su adecuación o una figura penal* ***... Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar en su favor (****…) La fundamentación de la sentencia no puede reducirse al aspecto jurídico; es fundamental que exista también una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como acreditados. Así, la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina* ***fundamentación fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como los acreditados.*** *Ese hecho histórico debe contener a la vez un sustento probatorio; de ahí surge lo que se denomina la* ***fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva****. La probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate, llámense testimonios, pericias, documentos, etc. indicando el contenido de los mismos****. La fundamentación intelectiva*** *exige que el juez valore todos esos medios probatorios que tuvo a su alcance, seleccione los elementos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron o no, si el encartado tuvo participación en los mismos, etc., para lo cual debe emplear las reglas del entendimiento humano, a saber, la lógica, la psicología y la experiencia común. Todo lo anterior debe formularse en un lenguaje que pueda ser entendido por los destinatarios del fallo, que son -como se dijo- tanto las partes como los ciudadanos en general****. Por último, debe el juez efectuar un análisis jurídico en donde determine la adecuación típica de los hechos, la antijuridicidad o contrariedad con el***

ordenamiento y el juicio de reproche o culpabilidad, dentro del que debe establecer la necesidad del reproche y la fundamentación de la pena a imponer. *…"*

El resguardo de los intereses fiscales es prioridad en la actividad de la administración aduanera, pero siempre debe hacerse en apego a los procedimientos y normas establecidas para evitar la existencia de vicios que al final puedan generar inconvenientes innecesarios, razones todas por las cuales debe declararse con lugar el recurso y revocarse la resolución recurrida.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 204, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas este Tribunal resuelve por mayoría declarar con lugar el recurso y revocar la resolución recurrida. Se remite el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del licenciado Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese, al recurrente en …… y a la Aduana de Caldera.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Desiderio Soto Sequeira **Mariela Chacón Salas**

Alejandra Céspedes Zamora **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Voto reservado del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 078-2006. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto el que sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192

párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS